



Asunto: TRATAMIENTO PREVIO DE RESIDUOS

El artículo 7 del [RD 646/2020](#), de 4 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, establece que sólo podrán depositarse en vertedero, residuos que hayan sido objeto de algún tipo de **tratamiento previo**, al objeto de reducir la cantidad de residuos a depositar o la peligrosidad. El concepto tratamiento previo puede dar lugar a diversas interpretaciones no quedando definido por la normativa.

[Ley 22/2011](#), de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, define el concepto **tratamiento** como cualquier de las operaciones de valorización o eliminación (R ó D), incluida la preparación anterior a la valorización o eliminación, estableciendo en su artículo 17 que entre las obligaciones del productor, para asegurar el **tratamiento adecuado** de sus residuos, puede realizar el tratamiento por sí mismo, encargar el tratamiento a una empresa registrada o entregar sus residuos a una empresa de recogida y que dichas operaciones debe acreditarse documentalmente.

El proyecto de Ley de residuos y suelos contaminados, en tramitación parlamentaria y que tiene prevista su publicación de modo inmediato, en su artículo 20 matiza este aspecto, obligando al productor inicial de residuos a asegurar el **tratamiento adecuado** de sus residuos, mediante alguna de las siguientes opciones:

- a) Realizar el tratamiento de los residuos por sí mismo siempre que se disponga de la correspondiente autorización para llevar a cabo la operación de tratamiento.
- b) Encargar el tratamiento de sus residuos a un negociante registrado o a un gestor de residuos autorizado que realice operaciones de tratamiento.
- c) Entregar los residuos a una entidad pública o privada de recogida de residuos, incluidas las entidades de economía social, para su tratamiento, siempre que estén registradas conforme a lo establecido en esta Ley.

Dichas obligaciones deberán acreditarse documentalmente.

Por ello, con la finalidad de buscar la seguridad jurídica de las empresas y teniendo en cuenta las previsiones de la futura Ley de residuos, el tratamiento previo al que se hace referencia en el artículo 7 del RD de vertederos sólo puede ser realizado por una empresa autorizada que asegure el tratamiento adecuado de los residuos previo a la operación de vertido, quedando dicha operación acreditada documentalmente.

Desde la Comunidad Autónoma de La Rioja se pone a disposición de las empresas un buscador de gestores autorizados, para realizar las operaciones de tratamiento adecuadas al que se puede acceder a través del siguiente enlace:

<https://www.larioja.org/medio-ambiente/es/residuos/buscador-gestores-residuos>

En dicho buscador sólo aparecen las empresas autorizadas para el tratamiento de residuos de La Rioja en el caso de que el productor del residuo no encuentre ningún gestor autorizado en la

Comunidad Autónoma de La Rioja puede buscar en otras Comunidades Autónomas para asegurarse que se realiza el tratamiento adecuado a sus residuos.

En el caso concreto de los residuos industriales no peligrosos que pueden ser reciclados o valorizados y de los residuos urbanos (incluidos los industriales asimilables a urbanos, entre los que se encuentra el residuo de código LER 200301) que no hayan sido tratados en el Ecoarque de La Rioja, queda expresamente prohibida su admisión en el vertedero de Nájera (Vertidos Rioja, S.L.), conforme al punto 3.3 de la [Resolución nº 327](#), de 15 de junio de 2009, del Director General de Calidad Ambiental, por la que se concede la autorización ambiental integrada y se formula declaración de impacto ambiental del vertedero de residuos orgánicos no peligrosos en el término municipal de Nájera promovido por Vertidos Rioja, S.L. Expte AAI Nº 14/2008 (IPPC 59).